0032-13-AJ

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Nosotros, DR. LUIS GAUDULFO ORELLANA PÉREZ, LCDA. GLORIA NOEMI MEJIA RAMOS, DR. ALCIBAR EUSTORGIO GALLEGOS VILLEGAS, y LCDA. MARIA DEBORA GONZALVO PACHECO ex - docentes de la Universidad Técnica de Babahoyo, adultos mayores y jubilados por el IESS y domiciliados en Babahoyo; en ejercicio de nuestros derechos constitucionales, de conformidad con los artículos 93 y 436 numeral quinto de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 52 a 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparecemos ante su autoridad y deducimos la siguiente Acción por Incumplimiento en los siguientes términos:

I) Requisitos formales de la demanda

1. NOMBRES COMPLETOS DE LAS PERSONAS ACCIONANTES Nuestros nombres y generales de ley son los que dejamos indicados anteriormente, y manifestamos que comparecemos ante ustedes por nuestros propios derechos en las calidades antes indicadas, como ex docentes de la Universidad Técnica de Babahoyo, de conformidad con los artículos 10, 36, 86 ordinal primero, y 439 de la Constitución de la República del Ecuador.

1.1.- ANTECEDENTES.- 1.- LEGITIMARIOS.- La afectación a los ingresos de nuestra pensiones de jubilación complementaria conforme la Ley Orgánica de Educación Superior, se produce desde el mismo día en que renunciamos voluntariamente para acogernos a la jubilación ordinaria esto es de la siguiente forma: DR. LUIS GAUDULFO ORELLANA PÉREZ ingresó el 29 de junio de 1981 y renunció para acogerse a la jubilación el 25 de agosto de 2009 con reporte de aviso de salida al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el 08 de octubre de 2009 y con acción de personal # 011 de fecha 06 de abril de 2010 el acto administrativo de aceptación de renuncia por parte de recursos humanos; LCDA. GLORIA NOEMI MEJIA RAMOS ingresó el 5 de junio de 1981 y renunció para acogerse a la jubilación el 25 de agosto de 2009 con reporte de aviso de salida al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el 08 de octubre de 2009 y con acción de personal # 010 de fecha 06 de abril de 2010 el acto administrativo de aceptación de renuncia por parte de recursos humanos; DR. ALCIBAR EUSTORGIO GALLEGOS VILLEGAS ingresó el 9 de junio de 1978 y renunció para acogerse a la jubilación el 25 de agosto de 2009 con reporte de aviso de salida al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el 08 de octubre de 2009 y con acción de personal # 011 de fecha 06 de abril de 2010 el acto administrativo de aceptación de renuncia por parte de recursos humanos; LCDA. MARIA DEBORA GONZALVO PACHECO ingresó el 1 de agosto de 1980 y renunció para acogerse a la jubilación el 25 de agosto de 2009 con reporte de aviso de salida al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el 08 de octubre de 2009 y con acción de personal # 011 de fecha 06 de abril de 2010 el acto administrativo de aceptación de renuncia por parte de recursos humanos.

2. DETERMINACIÓN DE LA NORMAS DE LAS QUE SE SOLICITA SU CUMPLIMIENTO, CON SEÑALAMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE QUE SE REQUIERE CUMPLIR.

2.1 Identificación de la normas, acto administrativo de carácter general sentencia o informe cuyo cumplimiento se demanda. Ley Orgánica de Educación Superior

Disposición Transitoria DECIMO NOVENA Décima Novena.- Jubilación Complementaria.- Los fondos de pensión complementaria creados al amparo del Decreto Legislativo de 1953 que estableció la pensión auxiliar para el personal académico de las universidades y escuelas politécnicas, continuarán generando este beneficio con recursos del Estado en los términos indicados en el aludido Decreto Legislativo, para los actuales beneficiarios. **Los profesores e investigadores de las instituciones públicas del Sistema de Educación Superior que se hubieren acogido a la jubilación patronal antes de la vigencia de esta Ley o los que lo hicieren hasta diciembre de 2014, recibirán este beneficio.**

2.2 Identificación de la obligación clara, expresa y exigible de hacer o no hacer, cuyo cumplimiento se demanda.

De acuerdo a la doctrina, la norma jurídica es una proposición que expresa un "deber ser" con relación a conductas o comportamientos, humanos. En el caso que nos presente, nos encontramos ante proposiciones prescriptivas, toda vez que, según el tratadista Carlos Santiago Niño, se propone dirigir el comportamiento de otro. En el criterio del jurista Hernán Salgado Pesantes, en este tipo de normas existen diferentes grados de intensidad o de fuerza persuasiva: desde una indicación o sugerencia hasta un mandato. En ese sentido Von Wright define a las normas jurídicas prescriptivas como aquellos mandatos, permisos y prohibiciones que son dados por quien ocupa una posición de autoridad -autoridad normativa- y que se dirigen a los agentes -sujetos normativos- en relación con su accionar. Dicho esto, al analizar la normativa objeto de esta acción de garantía jurisdiccional, es fácil determinar que tanto la Ley de Educación Superior como el decreto legislativo de 1953 que estableció la pensión auxiliar para los docentes universitarios, por su naturaleza, son cuerpos de normas jurídicas, en su mayoría prescriptivas.

Queda entonces evidenciado que existe una obligación clara, esto es, el pago de este beneficio de JUBILACION COMPLEMENTARIA. De igual modo, es una obligación expresa, pues se establece categóricamente el derecho y a toda prerrogativa le corresponde alguien que la acate, la cumpla y la respete; lo cual configura su carácter de obligación exigible, toda vez que genera derechos que deben ser respetados, y en caso contrario, puede ser reclamado su cumplimiento.

2.3 Identificación de los derechos comprometidos por el incumplimiento. El no cumplir con lo que dispone tanto la LOES como el decreto legislativo de 1953 que estableció la pensión auxiliar para los docentes universitarios, conculca varios derechos constitucionales, a saber: Derecho a la segundad jurídica: Deber ineludible del Estado, a través de los organismos y entidades competentes que integran el sector público, es el respetar y hacer respetar las normas que consagran derechos de las personas; normas que, prevalecen sobre cualquier disposición contenidas en las Leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y actos de los poderes públicos. El Art. 82 de la Constitución consagra el derecho a la seguridad jurídica, la cual se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. El no hacer efectivo un incremento remunerativo que consta expresamente en el ordenamiento jurídico nacional, infringe claramente el derecho constitucional a la seguridad jurídica, la cual, según la doctrina, es el requerimiento que tiene toda sociedad moderna para que sus ciudadanos puedan desenvolverse racionalmente en un ambiente de equilibrio, esto es, en el conocimiento cabal de sus derechos y obligaciones.

Cabe agregar que la Corte Constitucional en la sentencia # 005-10-SIN-CC del caso # 023-09-IN, en su parte en numeral dos de la sentencia reconoce la vigencia delo decreto legislativo s/n en el registro oficial # 380 del 03 de diciembre de 1953; de esto se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela. El Art.11 numeral 6 dispone que todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, interdependientes y de igual jerarquía.

Aparte de las argumentaciones antes esgrimidas, es menester individualizar la importancia de cumplir con las normas invocadas en este documento. En cuanto a la disposición transitoria décimo Novena de la LOES y el decreto legislativo s/n publicado en el registro oficial # 380 del 3 de diciembre de 1953. Es así que conforme a estas normas incoamos esta demanda en contra del Rector pues a él le corresponde ejecutar las normas incumplidas y demandadas

2.4 **PETICIÓN CONCRETA.** Solicitamos que la Corte Constitucional conmine a la Universidad Técnica de Babahoyo a que cumpla con la Disposición Transitoria Decima Novena de la Ley Orgánica de Educación Superior, las pensión auxiliar complementaria , para el personal académico de las universidades del país, re liquidando todos los valores de pensión de jubilación complementaria que dejamos de percibir desde nuestra jubilación ordinaria hasta la emisión de vuestra sentencia.

3. IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA, NATURAL O JURÍDICA, PÚBLICA O PRIVADA DE QUIEN SE EXIGE EL CUMPLIMIENTO.

La persona jurídica pública de quien se exige el cumplimiento es la Universidad Técnica de Babahoyo, cuyo Rector y representante legal, es el Ing. Bolívar Lupera Icaza.

4. PRUEBA DE RECLAMO PREVIO.

De conformidad al Art. 54 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, adjuntamos a la presente demanda, la misiva por la cual realizamos la petición de cumplimiento, de fecha 09 de mayo de 2013 a las 16 h 33. De igual modo adjuntamos la respuesta negativa de la institución a nuestra petición, mediante oficio N.216-r-utb de fecha 31 de mayo de 2013 y suscrita por el señor Rector de la Universidad Técnica de Babahoyo. Según dicha autoridad, no ha sido posible cumplir con lo dispuesto en la LOES porque los decretos 1406 1493 de octubre 24 y diciembre de 2008 se estableció la prohibición a partir del 01 de enero de 2009 de asignar recursos del presupuesto general del estado a fondos de jubilación patronal y alude a los decretos 1647 y 1675 de marzo 25 y abril 15 de 2009 establecen porcentajes de asignación para las pensiones de jubilación y dice que mientras no disponga lo contrario los decretos mencionados no son aplicables a todos aquellos fondos de jubilación que hubieren sido creados por ley y relaciona un amparo constitucional relacionada a otro ámbito exclusivo del decreto legislativo de 1953, con esta respuesta el señor rector desconoce el cumplimiento de la disposición transitoria Décimo Novena de la LOES y por supuesto la sentencia 005-10-SIN-CC del caso #0023-09-IN de fecha 10 de junio de 2010 emitido por la Corte Constitucional

II) Requisitos de admisión de la demanda

1. LA ACCIÓN NO ES INTERPUESTA PARA PROTEGER DERECHOS QUE PUEDAN SER GARANTIZADOS MEDIANTE OTRA GARANTÍA JURISDICCIONAL.

La presente acción busca se cumpla con lo establecido en la LOES, cuya aplicabilidad fue confirmada por la sentencia 005-10-SIN-CC del caso #0023-09-IN de fecha 10 de junio de 2010 emitido por la Corte Constitucional. Como bien lo señala la Constitución de la República, así como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, uno de los objetos de la garantía jurisdiccional de la Acción por Incumplimiento es el garantizar la aplicación de las normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza y jerarquía, que integran el sistema jurídico, y estamos convencidos que lo que resuelva la Corte Constitucional en este caso puede ser un valiosísimo e histórico precedente a seguir por las universidades del Ecuador.

2. LA ACCIÓN INTERPUESTA NO VERSA SOBRE OMISIONES DE MANDATOS CONSTITUCIONALES.

En la pretensión de la presente acción, se demanda el cumplimiento de la LOES, expedida por la Asamblea Nacional con el correspondiente veto del Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales. Por lo expuesto, queda demostrado que la norma de la cual se demanda el cumplimiento, no corresponde a un mandato constitucional.

3. INEXISTENCIA DE OTRO MECANISMO JUDICIAL PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA, SENTENCIA, DECISIÓN O INFORME.

En nuestro ordenamiento jurídico no existe mecanismo judicial semejante que precautele la eficacia del sistema jurídico como personas adultos mayores. Todo esto resulta trascendental y requiere de un análisis por parte del máximo organismo de Justicia Constitucional.

4. DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO Declaramos bajo juramento, al amparo de lo previsto en el Art. 55 ordinal quinto de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que no hemos presentado otra demanda de acción de incumplimiento en contra la misma institución, por el mismo objeto y con la misma pretensión.

5. DOMICILIO JUDICIAL Y NOTIFICACIONES.- Con la presente acción por incumplimiento se notificará al Ing. Bolívar Lupera Icaza, en su calidad de Rector de la Universidad Técnica de Babahoyo, en su despacho ubicado en las calle Av. Universitaria Km. 2 de la vía Flores de la ciudad de Babahoyo, fax 052735264 conforme al Art. 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Solicitamos que en el presente trámite se cuente con el señor Procurador General del Estado, a quien se le notificará con el contenido de esta acción en sus oficinas ubicadas en las calles Robles 731 y Av. Amazonas de esta ciudad de Quito.

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el Casillero 3542 de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha o al correo wachitosa@hotmail.com autorizando al profesional que nos

patrocina para que presente los escritos necesarios en nuestra defensa y representación en la presente ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO.

Nombramos como procurador común al DR. ALCIVAR EUSTORGIO GALLEGOS VILLEGAS para intervenir en este proceso constitucional

Adjuntamos: Reclamo previo. Oficio N.216-r-utb de fecha 31 de mayo de 2013 que contiene la respuesta a nuestro reclamo. Sentencia 005-10-SIN-CC del caso #0023-09-IN de fecha 10 de junio de 2010 emitido por la Corte Constitucional

Firmamos conjuntamente con nuestro abogado patrocinador

Abg. Higinio Valdez Higuera

MAT. 12-2011-167 F.A

Higinio Valdez Higuera
ABOGADO
MAT. 12-2011-167 F.A.

120004380-8

1200507588

1200306957.

120001239-9

CORTE CONSTITUCIONAL
SECRETARIA GENERAL
Recibido el día de hoy 24/07/2013
A las 11:41
Por JMAU f.)
DOCUMENTOLOGIA
con 23 fojas en anexos
f.) SECRETARIO GENERAL